

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN  
Primero (1) de diciembre de dos mil catorce (2014)

REFERENCIA:

EXPEDIENTE No. 05001-33-33-016-2014-01394-00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

DEMANDANTE: GISELA RODRÍGUEZ LONDOÑO

DEMANDADO: MUNICIPIO DE ITAGÜÍ (ANT.)

ASUNTO: INADMITE LA DEMANDA.-

SE INADMITE la demanda de la referencia, de conformidad con lo previsto en el [artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011](#), para que la parte demandante, dentro del término de diez (10) días, contados a partir del siguiente al de la notificación por estados del presente auto, corrija los defectos simplemente formales que a continuación se relacionan. So pena del rechazo de la solicitud:

1. El artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala:

*“ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño...”*

Por su parte, el artículo 163 *ibídem*, precisa:

*“ARTÍCULO 163. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron...”*

En efecto, se observa que no obstante aportarse con los anexos de la demanda, el acto administrativo contenido en el Oficio No. 015442 del 24 de mayo de 2013 *“Respuesta a petición de reconocimiento y pago de la prima de servicios”* suscrito por la Subsecretaría Área de Administración de Recursos Educativos del Municipio de Itagüí (fl. 23), negándole a la actora la petición interpuesta con relación al reconocimiento de la prima anotada; se omitió demandar su declaratoria de nulidad, incumpliendo así con el mandato contenido en las disposiciones legales enunciadas.

En consecuencia, se deberá adicionar el acápite de pretensiones de la demanda solicitando expresamente la nulidad del acto administrativo referenciado.

2. Prescribe **el artículo 74 del Código de General del Proceso:**

**“Artículo 74. Poderes.**

*Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. **El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.***

*“El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o **por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario....**” (Resaltos intencionales).*

Ante la ausencia de poder que se observa en la presente demanda, deberá allegarse un poder suficiente en el que se determine el medio de control a ejercer, el objetivo de la demanda, los actos administrativos que serán objeto del medio de control y que guarde correspondencia con las pretensiones formuladas en la demanda.

3. De igual forma, se deberá allegar copia de la demanda en medio magnético (preferiblemente en formato WORD o PDF) a efecto de proceder con la notificación electrónica a la parte demandada, intervinientes y terceros (artículo 612 del Código General del Proceso que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011).

4. Del memorial con el cual se de cumplimiento a los requisitos exigidos, y los anexos que se presenten, se debe aportar copias para el traslado a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

RODRIGO VERGARA CORTÉS

Juez

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notificó por estado el auto anterior.

MEDELLÍN, \_\_\_\_\_ FIJADO A LAS 8 A.M.

\_\_\_\_\_  
ESTEBAN MARULANDA VIANA  
Secretario

MFV